

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE  
COLEGIOS PROFESIONALES.**

---

SANTIAGO, junio 05 de 2009.-

**M E N S A J E N° 518-357/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley sobre Colegios Profesionales.

**PRESIDENTE**

**I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

Las instituciones o entidades que hoy conocemos como "Colegios Profesionales" no son nuevas ni desconocidas. Ya en Roma se dieron los gérmenes de las modernas agrupaciones de profesionales en lo que se conoció como el "Collegium Togatorum", creado en la época de Ulpiano, que agrupaba a los hombres que defendían los derechos en juicio (s. III D.C.). Un siglo después, los Colegios se multiplicaron, formándose varias asociaciones profesionales para la defensa de los intereses comunes. Estos Colegios tenían sus estatutos y se mantenían mediante el pago de una contribución pecuniaria obligatoria (Serrano L. de H., Ricardo; Las Profesiones Liberales, estudio ético-penal, tesis, U. de Chile, 1943, p. 54; Londoño Jaramillo, Luz Helena; La Colegiatura Obligatoria de los Abogados, P. Univ. Javeriana, Fac. de Ciencias Jurídicas o Económicas, Bogotá, 1989, p. 57 y 58).

En la Edad Media, nacieron una serie de asociaciones y corporaciones de la unión de profesores y estudiantes universitarios, denominadas "Universitas". A través de ellas, los profesores universitarios y sus alumnos defendían la dignidad, el prestigio y progreso de la profesión común, bajo el prisma de ser organizaciones con un fortísimo halo religioso.

En toda Europa se extendieron estas corporaciones profesionales con similares objetivos. Paralelamente, nacieron las reglamentaciones y requisitos para formar parte de ellas. La colegiatura obligatoria para los abogados nació en la primera mitad del s. XIV en Francia, y en 1617 se instituyó para los abogados españoles. Las "Barras" de abogados de Inglaterra o "Inns" ya tenían normas de ingreso y de desempeño de la profesión durante el siglo XI, encomendándose a estas organizaciones la vigilancia de la conducta de los letrados (Serrano L. de H., Ricardo, Ob. cit., p. 54 y 55; Londoño Jaramillo, Luz Helena; Ob. cit., p. 58 a 62).

## **II. CARACTERÍSTICAS Y FUNCIONES DE LOS COLEGIOS**

Como se ve, el principio de colegialidad tiene remotos antecedentes. Este principio supone la unión de varias personas ligadas entre sí por sus intereses comunes. En estas corporaciones podemos apreciar dos rasgos significativos.

Por una parte, la existencia de una "comunidad necesaria" (Gemeinschaft), cuyos miembros tienen intereses iguales o comunes que perseguir y que salvaguardar con el esfuerzo de todos. En este sentido puede decirse que no han dejado, en su núcleo, de ser "corporaciones" tal como las medievales, aunque su prefiguración se haya adaptado a los tiempos modernos (Londoño Jaramillo, Luz Helena; Ob. cit., p. 54; Daniel Argandoña, Manuel; Algunas consideraciones sobre los Colegios Profesionales, Revista de Derecho Público N° 27, junio de 1980, p. 174). Hoy en día son organismos "profesionales" que tienen por objeto propender al

ejercicio digno, honrado y eficiente de la profesión.

Por otra parte, la existencia, a la vez, de una "institución" (Gesellschaft), porque tales intereses, siendo primariamente sectoriales o categoriales, son relevantes también para el Estado, a causa del reconocimiento de la "función social" de determinadas profesiones. Por esta razón gozan de una personalidad jurídica pública conferida por ley.

Ahora bien, podríamos resumir las funciones más importantes que, al menos teóricamente, están llamados a desempeñar:

1. Gozan de una potestad reglamentaria, que incluye la regulación del ejercicio a través de normas generales y Códigos de Ética ad-hoc dictados por sus órganos.

2. Gozan de potestad disciplinaria sobre sus asociados que infringen las normas antes señaladas. A la vez, tienen la facultad de reprimir el ejercicio e intrusión ilegal en el ejercicio de la profesión.

3. Tienen como finalidad la protección de la profesión, de los asociados y la defensa de sus prerrogativas, así como un objeto de mayor amplitud que también interesa al Estado, cual es el de fiscalizar el ejercicio de esa misma actividad profesional (Sepúlveda Bustos, Mario; Ocaso de los Colegios Profesionales, Revista Jurídica del Trabajo N° 5, 1980, p. 43 y ss).

### **III. LOS COLEGIOS PROFESIONALES EN CHILE.**

#### **1. Con anterioridad a la Constitución de 1980.**

Durante la vigencia de la Constitución de 1925, y aún antes, se gestaron en Chile las primeras formas de asociación profesional. Estos esfuerzos, iniciados por el gremio de los abogados en 1862, culminaron en 1925 con la dictación del D.L. N° 406, de 19 de marzo, por el cual se crea el Colegio de Abogados y que sería sustituido, más tarde, por la ley N° 4.409, de 8 de septiembre de 1928. Esta norma-

tiva sería la utilizada, fundamentalmente, por el resto de las profesiones y/o actividades de corte profesional para el establecimiento de sus propios estatutos. Con posterioridad, incluso se creó una Confederación de Colegios Profesionales.

Las características fundamentales que asumieron los Colegios Profesionales durante este período fueron:

a. Se trató de organizaciones que agrupaban a profesionales en la doble perspectiva en la que hemos analizado.

b. Por esta razón, a los Colegios Profesionales les competían cuestiones y asuntos en los cuales tenía especial interés el Estado y por ello, su personalidad jurídica, su organización y funcionamiento, y sus atribuciones se otorgaban por ley.

c. Tenían facultades y estaban dotados de extraordinarias atribuciones para "robustecer la colaboración" entre profesionales, dignificar la profesión, "poner atajo al ejercicio de personas incompetentes, indignas o negligentes", etc. (Exposición de Motivos del D.L. N° 406 en Serrano L. de H., Ricardo; Ob. cit., p. 55.). Podían adoptar medidas disciplinarias y sancionar una normativa que regulase el ejercicio de la profesión y que fortaleciese la misma sobre la base de mantener y fortalecer a los profesionales de la orden.

d. Estaban dotados de estructuras organizacionales que aseguraban el ejercicio de las atribuciones ya enunciadas. Generalmente existía un Consejo General, con sede en Santiago, y diversos Consejos Regionales.

e. La Colegiatura era obligatoria para el ejercicio de la profesión (Daniel Argandoña, Manuel; Ob. cit., p. 178.), característica que se inscribía fielmente en el hecho de que el régimen aplicable a los Colegios era el de derecho público en lo relativo al ejercicio de sus facultades de dignificación y supervigilancia del ejercicio profesional y disciplinarias (Ríos Alvarez, Lautaro, Disolución de Co-

legios Profesionales, El Mercurio, viernes 15 de diciembre de 1995).

## **2. Normativa anterior a la Constitución de 1980**

El Gobierno Militar dictaría, con posterioridad a 1973 y con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1980, una nutrida normativa tendiente a disminuir e incluso eliminar las facultades de los Colegios profesionales, o a suprimir derechamente estos mismos. Algunas de estas normas fueron las siguientes:

a. El DL. N° 349, de 1973, prorrogó el período de duración de los organismos directivos de los Colegios Profesionales, privándoles de la posibilidad de elegir nuevas directivas y otorgándole al Gobierno la facultad de nombrar reemplazantes.

b. El DL. N° 1953, de 1977, y la Resolución N° 873, de Transportes, de 14 de septiembre de 1978, permitieron a cualquiera, sin necesidad de adherirse o colegio o asociación alguna, ejercer la actividad de corredor de propiedades y taxista, respectivamente.

c. El DL. N° 2516, de 1979, privó del carácter obligatorio a los aranceles de honorarios acordados por los Colegios e hizo innecesario contar con la colegiatura para el desempeño de cargos públicos.

d. El DL. N° 2756, de 1979, definió a los sindicatos de trabajadores independientes como aquellos que agrupan a trabajadores que no dependen de empleador alguno, permitiendo se creasen, como ocurrió efectivamente, los "Sindicatos de Abogados" (Sepúlveda Bustos, Mario; Ob. cit., p. 42).

e. El DL. N° 2757, de 1979, modificado por el DL. N° 3163, de 1980, estableció a las "asociaciones gremiales" como organizaciones "que reúnen personas naturales, jurídicas o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de

los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes".

### **3. Situación bajo la vigencia de la Constitución de 1980.**

Durante la vigencia de la Constitución de 1980, los Colegios fueron asimilados a simples asociaciones gremiales, vulnerándose el respeto por los fines específicos de cada grupo intermedio. El DL. N° 3163, de 1981, estableció que a partir de su vigencia, los Colegios Profesionales tendrían el carácter de asociaciones gremiales y pasarían a regirse por el DL. N° 2757; que no podía ser requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, ni para el desempeño de un cargo de cualquier naturaleza, el estar afiliado o pertenecer a un Colegio Profesional; que los Colegios ya no podrían resolver los conflictos que surgieran entre profesionales, ni dictar aranceles de honorarios.

El DFL. N° 630, de 1981, por su parte, estableció un Registro Público de Profesionales que llevaría el Ministerio de Justicia por intermedio del Registro Civil (Otras normas y su contenido se encuentran reseñadas brevemente por Silva Bascuñan, Alejandro y Silva, María Pía; Ob. cit., p. 356).

### **4. Situación de los colegios post-reforma constitucional de 2005.**

La reforma constitucional de 2005, dio un paso adelante en el rol de los Colegios, al reconocer la tuición ética de éstos sobre sus miembros.

Dicha reforma, sin embargo, no consagró la colegiatura obligatoria. La reforma fue un avance específico, pero no una transformación de los Colegios. Éstos siguen bajo el alero del derecho de asociación

El régimen de tuición ética que la reforma de 2005 consagró, se estructura en base a los siguientes elementos:

a. Los Colegios constituidos conforme a la ley, tienen la tuición ética de sus afiliados. De las sanciones se apela ante la Corte de Apelaciones respectiva.

b. Respecto de los profesionales no afiliados, la ley debe crear tribunales especiales que se encarguen de las sanciones. Mientras no se creen, son competentes los tribunales ordinarios.

La presente iniciativa se hace cargo del mandato del constituyente y de la necesidad de fortalecer la tuición ética de los profesionales.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Con ocasión de la nueva normativa constitucional vigente desde septiembre de 2005, contenida en el inciso tercero del N° 16 del artículo 19 de la Constitución, se reconoció la tuición ética de los Colegios Profesionales.

Se reconoce que los Colegios Profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Por ello, se ha elaborado el presente proyecto de ley que regula dichas reclamaciones, estableciendo los tribunales de ética profesional que conocerán de ellas y regula un Registro Público de profesionales.

Poner en aplicación tales normas responde a una necesidad pública. El desempeño de las profesiones en nuestro país ha venido sufriendo drásticos cambios. En la actualidad se observa una creciente competitividad, que ha generado una oferta de servicios profesionales altamente compleja y especializada. Ello, sumado a la internacionalización de nuestra economía, genera nuevos desafíos en el ejercicio de las distintas profesiones.

Este nuevo escenario, ha venido repercutiendo fuertemente en la conducta ética de algunos profesionales, observándose con preocupación un desconocimiento de los estándares éticos que rigen las buenas prácticas de las diversas profesiones, ante lo cual el sistema vigente a partir de 1980, no está siendo capaz de responder oportuna y eficazmente.

De ahí que se requiere de Colegios Profesionales fuertes e independientes, que ofrezcan servicios a la sociedad y a los colegiados, que les permita garantizar efectivamente, el recto ejercicio de las profesiones. Asimismo, se requiere de Tribunales Especiales de Ética que controlen el comportamiento ético de los profesionales no colegiados, para que no existan profesionales fuera de la jurisdicción ética.

## **V. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

### **1. Descripción de su estructura.**

El proyecto consta de cinco Títulos, los que se dividen en párrafos. Además se establecen normas transitorias.

En primer lugar, en el Título I, el proyecto señala el ámbito de aplicación del mismo, y sus objetivos. Entre ellos, expresa que regula el ejercicio del derecho a agruparse en colegios profesionales que la Constitución Política de la República garantiza a quienes detentan la calidad de profesionales y el régimen de tuición ética al que se someten los profesionales colegiados. Además, crea los tribunales especiales que conocerán de las infracciones a la ética cometidas por profesionales no colegiados.

En el Título II, Del Registro Público de Profesionales, se crea tal registro a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en cual estarán inscritas todas las personas que detenten una profesión para cuyo ejercicio se requiere el título de licenciado.

En el Título III, De Los Colegios Profesionales, se definen los Colegios Profesionales y se establecen las normas que regirán la afiliación a los mismos, su constitución, estructura, organización y las funciones y atribuciones de éstos.

En el Título IV, De la Ética Profesional y de las Sanciones, se reconocen los deberes de ética profesional, se establecen códigos de ética profesional y se prevén sanciones en caso de incumplimiento de tales deberes.

En el Título V, De los Tribunales de Ética Profesional, se establece que las infracciones a la ética profesional cometidas por profesionales colegiados serán conocidas en primera instancia por el tribunal de ética del respectivo colegio profesional. Las cometidas por profesionales no colegiados, serán conocidas en primera instancia por el tribunal especial de ética profesional competente.

## **2. El Registro Público de Profesionales.**

La iniciativa, acatando el mandato constitucional del inciso tercero del N° 16 del artículo 19 de la Constitución, que junto con señalar que la ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario, dispone que la ley determine las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

De esta manera, del actual registro voluntario de profesionales, se transita a un reforzamiento del mismo, estableciendo que la inscripción es una condición habilitante para el ejercicio legal de las profesiones. Asimismo, se establece que en dicho registro, se debe consignar la información esencial sobre cada profesional, sobre la universidad o institución de educación superior que ha otorgado el grado de licenciado y la fecha de otorgamiento de éste y del título profesional, la asociación a colegios profesionales, las sanciones impuestas por dichas entidades o por los tribunales especiales de ética y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Así, se permitirá a la ciudadanía contar con una herramienta eficaz para tener certeza acerca de si el profesional que tiene al frente, efectivamente reúne dicha calidad. Del mismo modo, podrá informarse de su formación universitaria y, si es extranjero, si cuenta con la habilitación legal correspondiente. Junto a ello, cualquiera podrá acceder al historial de la conducta ética del respectivo profesional.

## **3. Se reconoce la personalidad de derecho público de los Colegios.**

La iniciativa reconoce a los Colegios Profesionales personalidad de derecho público, y agrega que éstos se rigen por la ley y sus estatutos. Se señala que éstos están conformados por personas naturales que detentan un

título profesional para el que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión, o por profesionales que detentan licenciaturas conexas o complementarias conforme al reglamento, cuya finalidad es promover el perfeccionamiento, progreso, desarrollo y racionalización de la respectiva profesión y de los profesionales asociados, velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión, y en su caso, aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo a esta ley.

Para legislar de esta manera, el proyecto de ley sigue el modelo de regulación de las Iglesias, cuya normativa constitucional en el N° 6 del artículo 19 de la Constitución, no precisa la naturaleza jurídica que se les debe asignar a las entidades catalogadas como iglesias, lo que no ha obstado a que el legislador, en su libertad configuradora y organizadora de entidades públicas, reconocida por el constituyente, las haya dotado de personalidad jurídica de derecho público.

Con todo, coherente con las nuevas potestades que expresamente le otorga el constituyente a estas entidades colegiales, se refuerza su carácter, reservándose la denominación de colegio, exclusivamente a las agrupaciones de profesionales constituidas como personas de derecho público conforme a la ley, para distinguir las de otras asociaciones que no revistan tal carácter.

**4. Se crea un Registro Público de Colegios Profesionales.**

Se establece que este Registro estará a cargo del Ministerio de Justicia. En él, se anotarán los Colegios legalmente constituidos, con indicación de su nombre y domicilio, individualización de los constituyentes, afiliaciones que se introduzcan en sus estatutos, como asimismo de las circunstancias de su disolución o cancelación.

**5. Se mantiene la colegiatura voluntaria y se exige colegiatura única.**

El proyecto de ley es armónico con la normativa constitucional que regula el derecho de asociación y la libertad de contratación, prevista en los numerales 15 y 16 del artículo 19 de la Constitución, en cuanto ninguna ley o

disposición de autoridad pública puede exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. El proyecto, en sus disposiciones, conserva la libertad de afiliación a los Colegios, es decir, no se contempla la colegiatura obligatoria.

Además, con el ánimo de fortalecer a cada colegio, se establece que no se podrá estar afiliado a más de un colegio profesional de la misma orden.

## **6. Funciones y atribuciones de los Colegios Profesionales.**

El proyecto establece, en primer lugar, que los Colegios Profesionales tendrán, respecto de sus afiliados, las obligaciones y atribuciones que definan sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el proyecto establece una serie de funciones y atribuciones que los Colegios tendrán por el solo ministerio de la ley.

Entre otras de las atribuciones que se les reconoce a los Colegios Profesionales por el proyecto de ley, se encuentra el emitir recomendaciones sobre buenas prácticas para sus afiliados y vigilar su cumplimiento. Asimismo, les reconoce la facultad de ejercer la función disciplinaria y correccional respecto de sus afiliados.

Otra atribución que se les reconoce, es la posibilidad de fijar un arancel de honorarios referencial para la correspondiente profesión, permitiendo al mismo tiempo resolver las cuestiones que al respecto se susciten entre el respectivo colegiado y su cliente. Este aspecto, fundamental en las buenas prácticas profesionales, es uno de los que más desafíos encuentra en la actual realidad competitiva del ejercicio profesional. Esta medida, permitirá a los profesionales y a sus potenciales clientes abordar de una manera más racional este aspecto, de modo que exista un estándar con el cual relacionar el cobro de honorarios y el trabajo realizado, sin que ello se torne en una imposición para las respectivas partes de la relación entre el profesional y cliente.

**7. Se establecen Tribunales de Ética con procedimientos rápidos y sanciones eficaces.**

El proyecto crea tribunales especiales radicados en los propios colegios profesionales para conocer de los reclamos por la conducta ética de los profesionales afiliados y crea al mismo tiempo, tribunales especiales de ética, para aquellos profesionales que ejerciendo su libertad de asociación, han decidido no afiliarse. Con ello, la iniciativa retira de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de estas causas, que desde 1980 ha demostrado ser ineficaz para resolver los conflictos derivados de la conducta ética de las distintas profesiones.

Además, para la aplicación de sanciones se establecen procedimientos concentrados, públicos, bilaterales, regidos por el principio de intermediación y en el que la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica. Por otra parte, si bien se hace primar el principio de única instancia, se establecen recursos idóneos para reclamar de las sanciones más graves.

Las sanciones que se establecen van desde la amonestación, censura, multas, hasta llegar a la suspensión temporal del ejercicio profesional por un año, a la cancelación del registro del profesional sancionado.

La eficacia de las sanciones aplicadas por los tribunales de ética, tanto los constituidos al interior de los colegios como lo establecidos para los no colegiados, surge de la norma que obliga a informar las sanciones más graves en la hoja de vida de cada profesional que se ordena mantener en el Registro Público de Profesionales.

De esta manera, la sociedad estará informada de los estándares éticos de los profesionales, sin que esa información permanezca en la opacidad, como ocurre hasta ahora.

**8. Se reconoce un estándar ético común para cada profesión recogido en los códigos respectivos sancionados por la autoridad.**

El sólo establecimiento de tribunales de ética profesional especiales, no es suficiente para que se constituya en un efectivo instrumento en la conservación de las buenas prácticas profesionales. Por ello, el proyecto pro-

pone el establecimiento de un estatuto ético único aplicable a las respectivas profesiones. Este estatuto estará contenido en los Códigos de Ética profesional, comunes para colegiados y no colegiados.

La iniciativa establece un procedimiento regido por un principio de participación ciudadana para su elaboración. Además, deben ser aprobados mediante decreto supremo por la autoridad. De esta manera, se otorga a los Códigos de Ética un reconocimiento público, que permite hacer oponible sus normas a todos los profesionales regidos por ellos, permitiendo a su vez al público en general, determinar los estándares éticos vigentes que pueden esperar de la conducta de los profesionales a los que han acudido para recibir sus servicios correspondientes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

## P R O Y E C T O   D E   L E Y:

### "TÍTULO PRIMERO

#### NORMAS GENERALES

**Artículo 1°.-** La presente ley regula el ejercicio del derecho a agruparse en colegios profesionales que la Constitución Política de la República garantiza a quienes detentan la calidad de profesionales y el régimen de tuición ética al que se someten los profesionales colegiados, y crea los tribunales especiales que conocerán de las infracciones a la ética cometidas por profesionales no colegiados.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley son profesionales las personas que legítimamente detentan títulos profesionales para los que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión.

### TÍTULO II

#### DEL REGISTRO PÚBLICO DE PROFESIONALES

**Artículo 3°.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá llevar un Registro Público de Profesionales, de carácter

informático, en el que inscribirá a las personas que detenten profesiones para las que la ley exige grado de licenciado para su ejercicio, clasificadas por profesión.

La inscripción en este Registro será condición para el ejercicio legal de las profesiones respecto de las cuales la ley exige grado de licenciado para su ejercicio. Asimismo, será condición para el ejercicio legal de la profesión, que el profesional no se encuentre suspendido en virtud de una sentencia firme dictada por los tribunales de ética que establece esta ley, ni que haya sido cancelada su inscripción del Registro, cuando ello proceda.

Esta inscripción será suficiente para acreditar el legítimo ejercicio de la profesión, sin necesidad de otros certificados o exigencias.

**Artículo 4°.-** El Registro Público de Profesionales deberá consignar respecto de cada profesional, a lo menos, su individualización completa, información sobre la universidad o institución de educación superior que ha otorgado el grado de licenciado y la fecha de otorgamiento, de éste y del título profesional, la asociación a colegios profesionales, las sanciones impuestas por dichas entidades o por los tribunales establecidos en esta ley y la inhabilitación para ejercicio de la profesión.

**Artículo 5°.-** Para los efectos de formar el Registro, las universidades e instituciones de educación superior reconocidas por el Estado que otorguen el título profesional para los que la ley exige grado de licenciado, dentro de los cinco primeros días de cada mes comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación, por medios electrónicos, la nómina de las personas a las que han otorgado dicho título, dentro del mes inmediatamente anterior.

Igual obligación tendrán la Corte Suprema respecto de los abogados que presten juramento ante ella, y la Universidad de Chile respecto de los profesionales extranjeros cuyos títulos convalide para ejercer la profesión en Chile. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores informará al Servicio de Registro Civil e Identificación de los Tratados, Convenciones y Acuerdos Internacionales que se celebren y que habiliten a profesionales extranjeros para ejercer en Chile.

Los colegios profesionales remitirán mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación, la nómina de los profesionales afiliados y desafiados a la entidad dentro del

mes anterior, así como la de aquellos que en el mismo período han sido objeto de sanciones por parte del respectivo tribunal de ética.

Por su parte, los tribunales especiales de ética y, en su caso, los tribunales ordinarios de justicia cuando corresponda, comunicarán al Servicio de Registro Civil e Identificación toda sentencia que aplique sanción a un profesional por infracciones a la ética, una vez que quede ejecutoriada.

**Artículo 6°.-** Aquellos profesionales que no sean incorporados automáticamente al Registro Público de Profesionales de conformidad al artículo anterior, podrán solicitar su inclusión presentando ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, copia autorizada ante Notario Público o legalizada, según corresponda, del respectivo grado o título profesional y de su documento de identidad.

Tratándose de profesionales extranjeros deberá adjuntarse, además, copia autorizada del instrumento de convalidación de título expedido por la Universidad de Chile, salvo que estén habilitados para ejercer en Chile en virtud de un tratado o acuerdo internacional vigente, caso en que deberán individualizarlo, señalando el acto por el cuál dicho instrumento se ha incorporado al derecho interno.

El Servicio de Registro Civil e Identificación requerirá a la universidad o institución de educación superior a la que corresponda el grado o título que se presente, para que dentro de un plazo de treinta días, informe si aquel ha sido efectivamente otorgado por ellas a la persona que lo invoca. Asimismo, requerirá a los colegios profesionales de la respectiva orden para que, dentro del mismo plazo, informen si el solicitante está afiliado a ellos y si ha sido objeto de sanciones por infracciones a la ética aplicadas por sus tribunales de ética. El Servicio también verificará en el Registro de Antecedentes de su dependencia, si el requirente ha sido condenado por un tribunal especial u ordinario por infracciones a la ética y si ha sido objeto de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Verificado el otorgamiento y validez del título profesional invocado y la identidad del solicitante, se procederá sin más trámite a su inscripción en el Registro, consignándose además, las informaciones y antecedentes que exige esta ley.

**Artículo 7°.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación estará facultado para requerir de las universidades e instituciones de educación superior, así como de los colegios profesionales, de los tribunales de justicia y de cualquier servicio públi-

co, las informaciones y antecedentes necesarios para formar y actualizar el Registro Público de Profesionales.

**Artículo 8°.-** Los profesionales inscritos siempre podrán solicitar la rectificación de los datos o informaciones relativos a su persona erróneamente consignados en el Registro Público de Profesionales, presentando los documentos y antecedentes necesarios para acreditar el error y los datos correctos.

Presentada una solicitud de rectificación, el Servicio la comunicará a la institución o entidad de que la han emanado los datos consignados en el Registro que se señalen como erróneos, confiriéndole un plazo de quince días para informar sobre los mismos. Se podrá omitir este trámite en los casos que el Servicio constate la existencia de un error meramente administrativo en la incorporación de los datos al Registro.

El Servicio dispondrá de un plazo total de noventa días para resolver la solicitud de rectificación, contado desde la fecha de su presentación. La resolución que deniegue la rectificación será siempre fundada y de ella podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones del domicilio del peticionario, conforme a los plazos y procedimientos previstos para el recurso de protección.

Transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que el Servicio se pronuncie sobre ella, se aplicará lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 18.880, y en consecuencia el Servicio deberá rectificar el Registro al tenor de lo solicitado.

**Artículo 9°.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante resolución fundada, cancelará la inscripción de un profesional en el Registro Público de Profesionales, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento;
- b) Inhabilidad legal sobreviniente, declarada por sentencia firme;
- c) Inexistencia o anulación del título profesional, declaradas por sentencia firme;
- d) Falsificación del título, declarada por sentencia firme, y
- e) En los demás casos que señalen las leyes.

En todo caso, la cancelación no provocará la supresión material del registro respectivo, el que se trasladará a la subcategoría especial de inscripciones canceladas que también formará parte del Registro Público de Profesionales.

El afectado por la resolución que ordene la cancelación de la inscripción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio, conforme a los plazos y procedimientos previstos para el recurso de protección.

**Artículo 10.-** Un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia, determinará los datos específicos que respecto de cada una de las informaciones que esta ley requiere, deberán consignarse en el Registro, así como la forma de consignarlos; definirá las informaciones adicionales que los profesionales registrados podrán consignar voluntariamente en el Registro; y establecerá las demás normas necesarias para la formación y funcionamiento del Registro Público de Profesionales.

**Artículo 11.-** El Registro Público de Profesionales será público y deberá actualizarse mensualmente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá mantener este Registro permanentemente a disposición del público para su consulta, a través de medios electrónicos.

**Artículo 12.-** Sin perjuicio de lo establecido en este Título, habrá un Registro Nacional de Abogados, confeccionado y administrado por el Secretario de la Corte Suprema.

### TÍTULO III

#### DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

##### Párrafo 1°

##### De la afiliación y naturaleza de los colegios profesionales

**Artículo 13.-** Los colegios profesionales son personas jurídicas de derecho público constituidas de conformidad a esta ley por personas naturales que detentan un título profesional para el que la ley exige grado de licenciado para el ejercicio de la respectiva profesión, o por profesionales que detentan licenciaturas conexas o complementarias conforme al reglamento, cuya finalidad es promover el perfeccionamiento, progreso, desarrollo y racionalización de la respectiva profesión y de los profesionales asociados, velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión, y en su caso, aplicar las sanciones que corresponda de acuerdo a esta ley.

**Artículo 14.-** Sólo podrán identificarse como colegios profesionales, o utilizar esta nomenclatura en sus denominaciones oficiales o de fantasía, aquellas agrupaciones de profesionales que se constituyan y gocen de personalidad jurídica de derecho público de acuerdo a esta ley.

**Artículo 15.-** Los colegios profesionales se regirán por esta ley, su reglamento y los estatutos que aprobaren.

**Artículo 16.-** Podrán organizarse en colegios profesionales quienes detenten legítimamente títulos profesionales para los que la ley exige grado de licenciado previamente obtenido.

Sólo podrán afiliarse aquellos profesionales que hayan obtenido o convalidado su título en conformidad a la ley chilena, incluidos los títulos que tengan validez en Chile en virtud de un tratado o acuerdo internacional ratificado por Chile.

**Artículo 17.-** La afiliación a los colegios profesionales será siempre voluntaria. Cualquier profesional habilitado de acuerdo a esta ley, podrá afiliarse o desafiliarse a un colegio en cualquier momento, sin expresión de causa.

La renuncia producirá la desafiliación por lo que el sólo hecho de ser presentada, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 53 y de lo que los estatutos de cada colegio profesional establezcan al respecto.

**Artículo 18.-** No se podrá estar afiliado a más de un colegio profesional de la misma orden. Para afiliarse a otro colegio de la misma orden se requerirá la renuncia expresa a la afiliación anterior, requisito sin el cual la nueva será nula.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los profesionales podrán afiliarse a más de un colegio cuando éstos correspondan a diferentes profesiones detentadas por el mismo titular.

#### **Párrafo 2°**

#### **De la constitución y personalidad jurídica de los colegios profesionales**

**Artículo 19.-** Los colegios profesionales se constituirán, con a lo menos el 20% de los profesionales de una misma profesión, o por profesionales que detentan licenciaturas conexas o complementarias conforme al reglamento, a nivel nacional o regional según corresponda, inscritos en el Registro Público de Profesionales, que no se encuentren afiliados a otro colegio profesional, y que

así lo acuerden en una asamblea cuya acta deberá ser suscrita ante Notario Público, o bien, reducirse a escritura pública. Dicho número de profesionales deberá mantenerse o aumentar durante toda la vigencia del respectivo colegio, de lo contrario se caducará su personalidad jurídica.

En el acta constitutiva deberá constar la aprobación de los estatutos y la elección de la mesa directiva, así como la Individualización de los que concurren a la constitución.

**Artículo 20.-** Los colegios deberán inscribir el acta constitutiva y sus estatutos en el Registro de Colegios Profesionales que llevará el Ministerio de Justicia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la asamblea constitutiva.

El Ministerio no podrá negar el registro de un colegio. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del depósito del acta y los estatutos, el Ministerio podrá objetar la constitución si faltare algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

En tal caso, dentro del plazo de sesenta días el colegio deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas, so pena de ser eliminado del Registro.

De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante la Corte de Apelaciones que corresponda al lugar de la constitución del colegio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

**Artículo 21.-** Los colegios profesionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, por el solo ministerio de la ley, desde que su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales del Ministerio de Justicia quede a firme.

**Artículo 22.-** En este Registro Público de Colegios Profesionales, se anotarán los Colegios legalmente constituidos, con indicación de su nombre y domicilio, individualización de los constituyentes, afiliaciones y desafiliaciones, objetivos y modificaciones que se introduzcan en sus estatutos, como asimismo de las circunstancias de su disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

Para estos efectos, todo colegio profesional, una vez constituido en conformidad a esta ley e inscrito en el Regis-

tro de Colegios Profesionales, deberá comunicar al Ministerio de Justicia, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento, las afiliaciones y desafiliaciones, las modificaciones estatutarias, y su disolución.

**Artículo 23.-** La disolución de un colegio profesional constituido conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio, en los casos que así corresponda. Asimismo, podrán hacerlo miembros del colegio respectivo que representen, al menos, el 10% del mismo.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere este Párrafo.

**Artículo 24.-** El Ministerio de Justicia comunicará al Servicio de Registro Civil e Identificación, la constitución y disolución de colegios profesionales, así como la información periódica sobre sus afiliaciones y desafiliaciones.

**Artículo 25.-** Un reglamento expedido a través del Ministerio de Justicia, establecerá los datos específicos que, respecto de cada una de las informaciones que esta ley requiere, deberán consignarse en el Registro Público de Colegios Profesionales, así como la forma de consignarlos, las informaciones adicionales que podrán consignarse, y las demás normas necesarias para su formación y funcionamiento.

### **Párrafo 3°**

#### **De la estructura y organización de los colegios profesionales**

**Artículo 26.-** A los estatutos de los respectivos colegios les corresponderá establecer su estructura, organización, funcionamiento y atribuciones, debiendo respetar lo que dispone esta ley y su reglamento.

Los estatutos deberán regular, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) El nombre y el domicilio de la entidad;
- b) Los fines que se propone y los medios económicos de los que dispondrá para su cumplimiento;

c) La estructura, organización y reglas para su funcionamiento;

d) Las categorías de afiliados, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión;

e) Los órganos de administración, ejecución y control; sus atribuciones; el número de miembros que los componen, y los quórum que requerirán para adoptar sus decisiones;

f) Los mecanismos y quórum para la elección de sus órganos de administración, ejecución y control;

g) Las causales de disolución del colegio, Y

h) El destino de los bienes en caso de disolución.

**Artículo 27.-** La estructura interna de cada colegio profesional deberá contemplar como órganos directivos, a lo menos un Consejo General, una Directiva Central y Tribunal de Ética. Su integración, la elección de sus integrantes, sus funciones y atribuciones y los quórum que requerirán para ejercerlas serán determinadas por estatutos de cada colegio.

Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, la Directiva Central estará integrada por un Presidente, uno o más Vicepresidentes, un Secretario General y un Tesorero, y su elección se efectuará por el Consejo General de entre sus miembros o por elección directa de los colegiados, de acuerdo a las normas que establezca cada estatuto.

El presidente del Consejo lo será también del Colegio, lo representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

Con todo, la organización interna de los colegios, deberá respetar los principios de democracia interna y no discriminación.

**Artículo 28.-** Para integrar el Consejo General o la Directiva Central se requiere, además de lo dispuesto en los respectivos estatutos, ser afiliado, no haber sido sancionado dentro de los diez años anteriores por el tribunal de ética del colegio ni por los tribunales especiales u ordinarios competentes en materia de infracciones a la ética, ni haber sido inhabilitado o suspendida para el ejercicio de la profesión.

**Párrafo 4°****De las funciones y atribuciones de los colegios profesionales**

**Artículo 29.-** Los colegios profesionales tendrán, respecto de sus afiliados, las obligaciones y atribuciones que definan sus estatutos.

En todo caso, los colegios profesionales constituidos de conformidad a esta ley, tendrán por su solo ministerio, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Emitir recomendaciones sobre buenas prácticas profesionales para sus afiliados y vigilar su cumplimiento;

b) Participar, de conformidad a lo previsto en esta ley, en la elaboración y aprobación de normas de ética profesional de general y obligatoria aplicación para todos los que ejerzan la misma profesión;

c) Ejercer la función disciplinaria y correccional respecto de sus colegiados; a través de sus tribunales de ética, las infracciones al respectivo código de ética profesional en que incurran sus colegiados;

d) Fijar un arancel de honorarios referencial para la correspondiente profesión;

e) Resolver, en calidad de tribunal arbitral y en única instancia, las cuestiones de honorarios que se susciten entre un colegiado y su cliente, cuando este último o ambos lo soliciten, de acuerdo al procedimiento que establezcan los respectivos estatutos, los que deberán contemplar las garantías mínimas de un debido proceso;

f) Entablar reclamaciones por infracciones a la ética profesional en que incurran profesionales de la respectiva orden no afiliados al colegio, ante los tribunales de ética del colegio al que aquellos pertenezcan, o ante los tribunales especiales de ética que crea esta ley, tratándose de profesionales no colegiados, y hacerse parte en las reclamaciones entabladas por terceros ante dichos tribunales;

g) Denunciar delitos cometidos por profesionales de la orden respectiva en el ejercicio de su profesión;

h) Ejercer la acción penal pública o requerir al Ministerio Público que la ejerza, respecto de los delitos cometidos por profesionales de la orden respectiva en el ejercicio de su profesión, cuando éstos afectaren gravemente el prestigio de la profesión, y

i) Dictar los reglamentos internos necesarios para el normal funcionamiento y cumplimiento de los fines del respectivo colegio.

#### **TÍTULO IV**

#### **DE LA ETICA PROFESIONAL Y DE LAS SANCIONES**

##### **Párrafo 1°**

##### **Del deber de ética profesional**

**Artículo 30.-** Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan, todo profesional que ejerza una profesión de las regidas por esta ley estará obligado a observar las prescripciones de ética profesional que respecto de cada profesión, se establezcan de conformidad a esta ley.

**Artículo 31.-** Las infracciones a la ética profesional serán sancionadas por los tribunales de ética que establece esta ley y las sentencias que apliquen sanciones serán comunicadas al Servicio de Registro Civil e Identificación para su anotación en el Registro Público de Profesionales. Las respectivas sanciones regirán a partir de dicha inscripción.

Las sanciones que sean registradas conforme a lo dispuesto en esta ley, deberán ser eliminadas una vez transcurridos cinco años desde la fecha del cumplimiento de las mismas.

Con todo, no se aplicará la eliminación establecida en el inciso anterior, respecto de la sanción señalada en el artículo 34 letra e).

##### **Párrafo 2°**

##### **De los códigos de ética profesional**

**Artículo 32.-** Las prescripciones de ética profesional serán establecidas en un código de ética profesional único para cada profesión, generado a través del procedimiento que señala en el Párrafo siguiente, y aprobado por decreto supremo del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar además la firma del Ministro sectorial que corresponda o, en su defecto, del Ministro Secretario General de la Presidencia.

**Artículo 33.-** Los códigos de ética profesional son cuerpos normativos obligatorios y de general aplicación, que definen el catálogo de mandatos y prohibiciones al que están sujetos todos quienes ejercen una determinada profesión, con el objeto de asegurar un desempeño profesional acorde al deber de lealtad,

competencia o destreza y al deber de celo o diligencia, con pleno apego a los preceptos vigentes de la ciencia o arte que profesan.

Establecen, asimismo, los distintos tipos de infracción a la ética profesional, su graduación, las sanciones que les serán aplicables de acuerdo a su gravedad, las circunstancias atenuantes y agravantes de la conducta infraccional y sus efectos sobre la sanción aplicable.

**Artículo 34.-** Las sanciones que los códigos de ética profesional podrán establecer por las infracciones a sus preceptos serán:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Multa;
- d) Suspensión del ejercicio de la profesión de hasta un año, y
- e) Cancelación del Registro.

La amonestación consiste en el reproche de la conducta profesional, que se expresa por escrito a su responsable, sin otra publicidad que su anotación en el Registro Público Nacional de Profesionales.

La censura consiste en el reproche a la conducta profesional, que se expresa por escrito a su responsable, con publicidad.

La multa, consiste en la imposición de la obligación de dar una determinada cantidad de dinero, que se impondrá a beneficio fiscal, y podrá tener un rango de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

La suspensión del ejercicio profesional consiste en la inhabilitación temporal del profesional sancionado para el desempeño de la actividad profesional.

Cancelación del Registro consiste en la inhabilitación definitiva y permanente para el desempeño de la profesión. Sólo procederá frente a reiterados incumplimientos de la sanción de suspensión, por decisión unánime del Tribunal.

Las sanciones podrán ir acompañadas de medidas de publicidad y difusión de las mismas.

**Artículo 35.-** Las infracciones a la ética establecidas por los códigos de ética profesional prescribirán en el plazo de dos años contado desde que el afectado tenga conocimiento del hecho. Con todo, el plazo no podrá exceder de 4 años desde la comisión del hecho.

### **Párrafo 3°**

#### **Del procedimiento para la dictación y revisión de códigos de ética profesional**

**Artículo 36.-** El procedimiento para elaborar el primer código de ética profesional para una profesión podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier colegio de la orden respectiva, legalmente constituido.

El procedimiento se iniciará con una convocatoria pública del Ministerio de Justicia a los colegios y a los profesionales de la orden respectiva, para que dentro del plazo de noventa días, presenten sus proyectos, estudios y demás antecedentes que sirvan de fundamento a las prescripciones de ética que se proponen.

La convocatoria se efectuará por medio de publicaciones en diarios de circulación nacional y en sitios web, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

El procedimiento a que se refiere este título será público, debiendo el Ministerio de Justicia, poner a disposición del público todos los documentos a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

**Artículo 37.-** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministro de Justicia constituirá un comité técnico integrado por representantes de su cartera, del o los Ministerios sectoriales que correspondan, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, y de los colegios profesionales de la respectiva orden. El reglamento establecerá el número de integrantes del comité, los mecanismos para su nominación y reemplazo, y la forma de suplir la participación de aquellos colegios que se resten o se nieguen a participar.

El comité, dentro de un plazo de seis meses, elaborará un anteproyecto de código de ética profesional, el que una vez aprobado por el Ministerio, será sometido a consulta pública mediante su publicación en el diario oficial, en un diario de circulación nacional y en los sitios web institucionales que correspondan, todo ello en la forma que establezca el reglamento.

El proceso de participación ciudadana se extenderá por sesenta días, plazo durante el cual se recibirán las observaciones de cualquier interesado y se realizará al menos una actividad informativa y de difusión, la que podrá organizarse en conjunto o con la colaboración de los colegios profesionales que manifiesten su interés en ello.

**Artículo 38.-** Concluido el período de participación ciudadana, el comité analizará las observaciones recibidas y aprobará un proyecto definitivo de código de ética profesional, todo ello dentro del plazo de sesenta días.

El proyecto definitivo será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Justicia, suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia.

Si los Ministros sectoriales que correspondan tuvieren reparos u observaciones al proyecto de código aprobado por el comité, las comunicará a éste para que las subsane o las aclare por escrito, dentro del término de quince días. Si luego de las aclaraciones del comité subsisten los reparos, resolverá en última instancia, el Presidente de la República.

El decreto supremo, una vez totalmente tramitado, deberá publicarse en el diario oficial y comunicarse a todos los colegios profesionales de la orden respectiva.

**Artículo 39.-** Los códigos de ética profesional deberán revisarse cada diez años, conforme al mismo procedimiento previsto para su dictación, el que deberá iniciarse de oficio por el Ministerio de Justicia a lo menos nueve meses antes del cumplimiento de dicho plazo.

Si existieren motivos fundados, el Ministerio de Justicia, de oficio o a petición de parte, podrá someter a revisión un código de ética antes del plazo previsto en el inciso anterior.

**Artículo 40.-** Un reglamento desarrollará el procedimiento establecido en este Párrafo para la elaboración y aprobación de códigos de ética profesional, especificará los trámites internos de éste y fijará las demás reglas necesarias para su aplicación.

## TÍTULO V

### DE LOS TRIBUNALES DE ÉTICA PROFESIONAL

#### Párrafo 1°

##### Normas comunes

**Artículo 41.-** Las infracciones a la ética previstas en los códigos de ética profesional dictados en conformidad a esta ley, serán conocidas y juzgadas exclusivamente por los tribunales y a través de los procedimientos que establece este Título.

Las infracciones a la ética profesional cometidas por profesionales colegiados serán conocidas en primera instancia por el tribunal de ética del respectivo colegio profesional. Las cometidas por profesionales no colegiados, serán conocidas en primera instancia por el tribunal especial de ética profesional competente.

**Artículo 42.-** Los tribunales de ética profesional que establece esta ley son tribunales especiales integrantes del Poder Judicial, y se rigen por las disposiciones de este Título y las pertinentes del Código Orgánico de Tribunales.

**Artículo 43.-** Las sentencias firmes dictadas por los tribunales que establece este Título gozarán de mérito ejecutivo y su ejecución se sujetará a las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 44.-** Los procedimientos que se sigan ante los tribunales de ética profesional se regirán por las disposiciones de este Título y en lo no previsto en ellas, se aplicarán supletoriamente las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

## **Párrafo 2°**

### **De los Tribunales de Ética de los Colegios Profesionales**

**Artículo 45.-** Por el solo ministerio de la ley, desde que un colegio profesional constituido de acuerdo a esta ley adquiera personalidad jurídica, quedará instituido en él un tribunal de ética, dotado de jurisdicción, al que corresponderá la facultad de conocer y juzgar las infracciones al respectivo código de ética profesional cometidas por sus profesionales asociados.

**Artículo 46.-** El tribunal de ética de cada colegio estará integrado por tres, cinco o siete titulares, y por tres o cinco suplentes, según lo determine el respectivo consejo general mediante un acuerdo de efecto cuatrienal, tomado en consideración a número de afiliados y a la demanda previsible de justicia, el que será comunicado a la Corte de Apelaciones que corresponda.

Uno de los jueces titulares, elegido por el mismo tribunal, será su presidente, quien permanecerá un año en el cargo y no podrá ser reelegido.

El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

**Artículo 47.-** Los jueces del tribunal de ética permanecerán tres años en sus cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

**Artículo 48.-** Corresponderá al consejo general de cada colegio profesional designar a los miembros titulares y suplentes del respectivo tribunal de ética profesional, y cubrir las vacantes que se produjeran en el tribunal por fallecimiento, renuncia o destitución de sus titulares o suplentes.

Los jueces titulares o suplentes pueden ser removidos por la Corte de Apelaciones respectiva, a requerimiento del consejo general del respectivo colegio por notable abandono de sus funciones, por haber sido sancionado por infracciones a la ética profesional o haber sido condenado penalmente, o bien, por inhabilidad sobreviniente, si no renunciaren antes voluntariamente.

**Artículo 49.-** Para ser designado en la calidad de miembro de los tribunales de ética de los colegios profesionales, además de lo dispuesto en los respectivos estatutos, se requerirá:

a) Ser profesional afiliado al respectivo colegio profesional;

b) No haber sido condenado penalmente, por crimen o simple delito, por sentencia firme, y

c) No haber recibido sanción, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional.

**Artículo 50.-** Los profesionales afiliados a un colegio profesional estarán sujetos a la jurisdicción del respectivo tribunal de ética desde su afiliación y hasta tres meses después de formalizada su renuncia o desafiliación. Con todo, si antes del plazo señalado se hubiere entablado reclamación en su contra, se mantendrá su sujeción a dicha jurisdicción hasta que se dicte sentencia firme, sin perjuicio de cesar con la renuncia en su calidad de afiliado.

### **Párrafo 3°**

#### **De los tribunales especiales de ética profesional**

**Artículo 51.-** En cada región en que se divida el país, habrá un tribunal especial de ética profesional, que tendrá su asiento en la ciudad capital de la región, al que corresponderá la facultad de conocer y juzgar las infracciones a los códigos de ética

profesional vigentes cometidas por profesionales no colegiados que tengan domicilio en la respectiva región.

**Artículo 52.-** Cada tribunal especial de ética profesional estará integrado por seis miembros designados mediante concurso público por la respectiva Corte de Apelaciones, de los cuales dos deberán ser abogados.

El tribunal funcionará con un mínimo de tres jueces, de los cuales al menos uno deberá ser abogado.

El tribunal no necesitará de secretario que autorice sus resoluciones.

**Artículo 53.-** En la misma forma señalada en el artículo anterior se cubrirán las vacantes que se produjeran en el tribunal por fallecimiento, renuncia o destitución de sus titulares o suplentes.

**Artículo 54.-** Los jueces de los tribunales de ética profesional permanecerán tres años en sus cargos, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Los jueces podrán ser removidos por la Corte de Apelaciones respectiva por notable abandono de sus funciones o por inhabilidad sobreviniente, si no renunciaren antes voluntariamente.

**Artículo 55.-** Para ser miembro de los tribunales especiales de ética profesional se requerirá:

a) Ser titular de una profesión para cuyo ejercicio la ley exige el grado de licenciado;

b) No estar afiliado a un Colegio Profesional;

c) No haber sido condenado penalmente alguna vez, por sentencia firme, por crimen o simple delito alguno;

d) No haber recibido nunca alguna sanción, por sentencia firme, por infracciones a la ética profesional, y

e) Tener domicilio permanente en la región del tribunal.

**Artículo 56.-** Los tribunales especiales de ética profesional podrán funcionar en cualquier local de la ciudad capital de la región a que pertenecieren, incluso las oficinas de alguno de

sus miembros, pero de cada nueva instalación deberán dar suficiente noticia al público, y en todas las notificaciones de sus resoluciones deberá indicarse la localización del actual local de funcionamiento.

La audiencia del juicio será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia;

b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y

c) Prohibir a los intervinientes que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá.

#### **Párrafo 4°**

##### **De los procedimientos**

**Artículo 57.-** El procedimiento ante los tribunales de ética de los colegios profesionales y ante los tribunales especiales de ética profesional se regirá por las normas que se establecen en el presente Párrafo y, en todo lo no establecido en ellas, por las reglas referidas al procedimiento sumario previsto en Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 58.-** El proceso ante los tribunales de ética de los colegios profesionales se iniciará de oficio, por denuncia oral o escrita de cualquier profesional de la misma orden, o por reclamo formulado por el afectado por la infracción a la ética profesional que se alegue.

El proceso ante los tribunales especiales de ética profesional se iniciará por reclamo formulado por cualquier colegio profesional, o por el afectado por la infracción a la ética profesional que se alegue.

**Artículo 59.-** La denuncia, el reclamo o la resolución con que se inicie el proceso en los casos en que se proceda de oficio, deberán contener una narración circunstanciada de los hechos en que se fundan, de la forma en que ellos configuran una infracción al respectivo código de ética profesional, la individualización completa del o los infractores y, en su caso, la individualización completa del denunciante o reclamante, además de la indicación de los medios de prueba de que se valdrá.

**Artículo 60.-** Si el tribunal de ética ante el que se formule la denuncia o reclamo estima que los hechos en que se fundamentan pueden ser constitutivos de delito, los comunicará de inmediato al Ministerio Público para que inicie la investigación que corresponda, manteniendo en todo caso, su jurisdicción y competencia para conocer y resolver sobre las eventuales infracciones a la ética profesional que se hubieren cometido.

**Artículo 61.-** Si el tribunal de ética ante el que se formule la denuncia o reclamo advierte que el denunciado o reclamado, por su condición de colegiado o no colegiado, está sometido a la jurisdicción de otro tribunal, remitirá de inmediato los antecedentes al tribunal que estime competente, notificando de ello al denunciante o reclamante.

**Artículo 62.-** En estos procesos, las personas podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, lo que deberá hacer en todos los casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

El tribunal podrá encomendar a uno de sus miembros la tramitación de la causa, incluso las diligencias de prueba, hasta dejarla en estado de ser fallada por el pleno.

**Artículo 63.-** Recibida la denuncia o reclamo, o dictada la resolución que da inicio al proceso en los casos en que se actúe de oficio, el tribunal dará traslado al denunciado o reclamado, el que dispondrá del plazo de diez días hábiles si tiene su domicilio dentro de la región en que funciona el tribunal, o de quince si reside en otro lugar, para presentar sus descargos por escrito.

Al mismo tiempo, el tribunal requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, un informe sobre las anotaciones que el denunciado o reclamado tuviere en el Registro Público Nacional de Profesionales, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días hábiles.

**Artículo 64.-** La primera notificación será siempre personal, a menos que el tribunal, por motivos calificados, disponga otra forma de notificación. En todo caso, deberá dejarse al notificado copia íntegra de la resolución y del reclamo o denuncia, según sea el caso.

Las demás resoluciones, a excepción de la sentencia definitiva, que lo será personalmente, serán notificadas por regla general mediante carta certificada, salvo que el tribunal disponga otra forma de notificación.

Las notificaciones personales podrán ser hechas por un receptor, por un notario público, por un oficial del Registro Civil o por una persona de la confianza del tribunal, especial o permanentemente designada al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren eficaces y no causaren indefensión.

**Artículo 65.-** Recibidos los descargos o vencido el plazo para presentarlos, el tribunal citará al denunciado o reclamado, al afectado y al denunciante o reclamante, a un comparendo de conciliación y prueba, que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles siguientes, bajo el apercibimiento de procederse en rebeldía de quien no asista.

Las partes deberán concurrir con todos los medios de prueba de que dispongan.

**Artículo 66.-** La audiencia se celebrará con las personas que asistan.

Cuando el tribunal lo estime conducente, la audiencia se iniciará con la proposición de bases para una conciliación por parte del tribunal. Las opiniones que el tribunal emita al efecto no serán causal de inhabilitación.

La conciliación pondrá término al juicio y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

**Artículo 67.-** Si no hubiere conciliación, sea por falta de acuerdo de las partes, sea porque se ha procedido en rebeldía del infractor, o porque el tribunal no ha estimado procedente llamar a conciliación, las partes ofrecerán por escrito los medios de prueba de que se valdrán.

**Artículo 68.-** Iniciada la audiencia de conciliación y prueba, ésta no podrá suspenderse por motivo alguno, y en caso que la prueba no alcance a rendirse en ella, continuará al día siguiente

hábil y así hasta terminar. El tribunal deberá habilitar horarios especiales para ello, de no ser posible continuar dentro de su horario normal de funcionamiento.

**Artículo 69.-** Terminada la recepción de la prueba el tribunal citará a las partes para oír sentencia y, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de esta resolución, podrá decretar medidas para mejor resolver.

Además de las medidas establecidas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, podrá decretar informes de especialistas u otros que estime conveniente, como también requerir informes o antecedentes a organismos de la Administración del Estado y entidades particulares, debiendo fijar plazo para su cumplimiento y, en caso de desobediencia, aplicar los apremios que establece el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil.

La prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica y la sentencia se dictará a más tardar dentro de décimo día. Esta se pronunciará sobre la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción a la ética profesional, la responsabilidad del denunciado o reclamado y, en su caso, la sanción que se le aplica.

La sentencia, cumplirá con los requisitos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y deberá aplicar las normas establecidas en los respectivos Códigos de Ética.

**Artículo 70.-** En contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de ética de los colegios profesionales y los tribunales especiales de ética profesional, procederá recurso de reposición.

Además, procederá recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos. Será conocido por la Corte de Apelaciones que tenga su asiento en la capital de la región en que funcione el tribunal cuya resolución se impugna, gozará de preferencia para su vista y se regirá en todo lo demás por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

En contra de la sentencia definitiva que falle el recurso de apelación no procederá recurso alguno, a excepción del de aclaración, rectificación o enmienda y de la queja.

#### **Párrafo 5°**

##### **De la ejecución de las sanciones**

**Artículo 71.-** La sanción de amonestación se ejecutará mediante una comunicación escrita remitida por el presidente del tribunal al sancionado, en que le reprochará su conducta y le advertirá en orden a que ponga el debido cuidado en su conducta y desempeño profesional futuros, que serán objeto de atención en lo sucesivo.

De la misma manera se ejecutará la sanción de censura, sumando la publicación de la comunicación escrita en los lugares públicos y sitios web que señale la sentencia. En atención a la gravedad de las conductas sancionadas, el tribunal podrá disponer la publicación de la censura en periódicos.

**Artículo 72.-** Ejecutoriada que quede una sentencia que impuso multas, el presidente del tribunal comunicará el hecho de su imposición y su monto al tesorero provincial, y le remitirá una copia autorizada de la sentencia, a fin de que se proceda al cobro de la multa.

**Artículo 73.-** Toda sentencia ejecutoriada que imponga sanciones por infracciones a la ética profesional, será comunicada, acompañando copia, al Servicio de Registro Civil e Identificación para su anotación en el Registro Público de Profesionales. Si el infractor fuere abogado, se comunicará además, al secretario de la Corte Suprema para su anotación en el registro nacional de abogados.

**Artículo 74.-** La sentencia que impusiere suspensión del ejercicio de la profesión o la cancelación del registro, será además publicada en el diario oficial, en un diario de circulación nacional y en los sitios web que señale la misma sentencia, y comunicada a todos los colegios de la respectiva orden, al empleador del profesional sancionado y a otros organismos interesados en conocer la suspensión, a juicio del tribunal.

**Artículo 75.-** Si la persona afectada por la conducta sancionada desee demandar la responsabilidad civil del profesional ante el

respectivo tribunal competente, se considerará que la sentencia condenatoria ejecutoriada dictada conforme al párrafo anterior producirá plena prueba respecto de los hechos que constan en ella.

#### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero.-** La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el diario oficial.

**Artículo segundo.-** Para los efectos de conformar el Registro Público de Profesionales que regula el Título II de esta ley, las Universidades e instituciones de enseñanza superior, así como la Corte Suprema tratándose de Abogados, deberán informar al Servicio de Registro Civil e Identificación los grados y títulos profesionales que hayan otorgado desde 1930, dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de esta ley.

La misma obligación recaerá en la Universidad de Chile, respecto de los títulos extranjeros que haya convalidado.

**Artículo tercero.-** Las asociaciones de profesionales existentes organizadas conforme al decreto ley N° 2757, que cumplan los requisitos para constituirse en colegios profesionales de conformidad a esta ley, podrán acogerse a ella dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de su entrada en vigencia, siguiendo el procedimiento siguiente:

a) En una asamblea extraordinaria, acordar el sometimiento de la agrupación a las normas de esta ley y aprobar la reforma de estatutos necesaria, levantando acta de lo acordado, la que deberá suscribirse ante un notario público o reducirse a escritura pública.

b) Inscribirse en el Registro de Colegios Profesionales del Ministerio de Justicia, depositando el acta señalada en la letra anterior y copia de los estatutos reformados dentro del plazo establecido en este artículo.

c) El Ministerio procederá según lo previsto en el Párrafo 2° del Título III de esta ley.

d) Una vez a firme la inscripción en el registro, la asociación quedará constituida como colegio profesional de conformidad a esta ley y gozará de personalidad jurídica de derecho público para todos los efectos legales.

e) Desde la fecha indicada en el literal anterior caducará de pleno derecho la personalidad jurídica que la agrupación poseía como asociación gremial regida por el decreto ley N° 2757 y el nuevo colegio profesional será el continuador legal de dicha asociación.

**Artículo cuarto.-** Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren asociados a más de una de las asociaciones de profesionales existentes organizadas conforme al decreto ley N° 2757, a que alude el artículo anterior, deberán optar por una sola de ellas.

De no hacerlo, la primera afiliación reconocida conforme a la presente ley hará caducar a las otras de pleno derecho.

**Artículo quinto.-** Mientras se encuentre pendiente la dictación de los códigos de ética a que se refiere el Título II de esta ley, se considerarán vigentes los códigos de ética de cada profesión, vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

**Artículo sexto.-** Las agrupaciones y asociaciones existentes que utilicen oficial o extraoficialmente la denominación de "colegio profesional" y que no se acojan a la presente ley de conformidad al artículo precedente, deberán modificar sus estatutos para suprimir tal expresión, tanto del nombre de la asociación como de las demás disposiciones estatutarias, registrar dicha modificación y realizar los demás trámites necesarios para que ella surta efecto de inmediato.

La modificación estatutaria y los demás trámites mencionados deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y en caso de no hacerse, la personalidad jurídica de la asociación caducará de pleno derecho.

Se dará noticia del cumplimiento de lo establecido en este artículo y del consecuente cambio del nombre de una asociación, mediante publicación en el diario oficial y en un

diario de circulación nacional, la que deberá ser autorizada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo séptimo.-** Mientras se encuentre pendiente la dictación de los códigos de ética a que se refiere el Título II de esta ley, se considerarán vigentes los códigos de ética de cada profesión existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.”.

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**CARLOS MALDONADO CURTI**  
Ministro de Justicia

**JOSÉ ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY**  
Ministro  
Secretario General de la Presidencia